

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 2 DE ABRIL DE 1997

Nº23,257

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE PERSONAL Nº 51

(De 21 de marzo de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN LA DIRECCION GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA " PAG. 2

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº58

(De 31 de marzo de 1997)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA REESTRUCTURAR EL PLAN DE PAGO VIGENTE DERIVADO DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL " PAG. 3

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES

RESUELTO Nº 603-07-31-ALCN

(De 20 de febrero de 1997)

" MODIFICAR EL LITERAL " F " DEL ARTICULO PRIMERO DEL RESUELTO Nº 603-07-05-ALCN DE 1º DE FEBRERO DE 1996. " PAG. 4

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 8-97

(De 30 de enero de 1997)

" ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, DE LA EMPRESA OCEAN FUN TOURS, INC. " PAG. 6

RESOLUCION Nº 15-97

(De 13 de marzo de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECOMENDAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, PARA QUE ADJUDIQUE LA LICITACION PUBLICA Nº 2-96 " PAG. 7

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 168-96-A.L.D.N.C.y A.

(De 7 de febrero de 1997)

" CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA ELECTRONICO BALBOA, S.A.." PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1995

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. " PAG. 19

FALLO DEL 26 DE FEBRERO DE 1997

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. " PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/2.20

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE PERSONAL Nº 51

(De 21 de marzo de 1997)

"Por medio del cual se realiza un nombramiento en la Dirección General de la Carrera Administrativa del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales

DECRETA :

ARTICULO UNICO:

Se realiza el siguiente nombramiento en la Dirección General de la Carrera Administrativa en el Ministerio de la Presidencia.

EDGARDO A. QUINTERO, con cédula de identidad personal 8-111-351, Posición: Director General de la Carrera Administrativa, con un Salario Mensual de B/3,000.00 y Gasto de Representación de B/1,500.00, Empleado No.3054, Partidas 0.03.0.20.00 00 001 y 0.03.0.20.00.00.030

PARAGRAFO: Este Decreto rige a partir de la toma de posición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº58
(De 31 de marzo de 1997)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA REESTRUCTURAR EL PLAN DE PAGO VIGENTE DERIVADO DEL CONTRATO DE PRESTAMO SUSCRITO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL."

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social ha solicitado el concepto favorable para que se reestructure el plan de pago del préstamo al Banco Hipotecario Nacional, bajo los parámetros y condiciones del informe DNF-002-96 de 22 de marzo de 1996.

Que mediante Resoluciones de Junta Directiva No. 6-1 de 8 de mayo de 1996 del Banco Hipotecario Nacional y 13,358-96-J.D. de 29 de agosto de 1996 de la Caja de Seguro Social, se autorizó a las entidades respectivas a realizar la reestructuración del plan de pago del Préstamo conferido al Banco Hipotecario Nacional.

Que al 31 de diciembre de 1996, la deuda del Banco Hipotecario Nacional asciende a SESENTA MILLONES TREINTA Y SIETE MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (60,037,025.00), con tasa de interés de nueve por ciento (9%) anual, sobre el saldo adeudado y garantizado solidariamente por el aval del Estado.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 11 de marzo de 1997, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato No.11-76-96-AL, mediante el cual la Caja de Seguro Social (CSS), otorga al Banco Hipotecario Nacional una extensión hasta el 31 de diciembre del año 2008, para el pago del saldo de su porción del préstamo adeudado al 1º de enero de 1997.

Que éste compromiso será cancelado mediante cuarenta y ocho (48) pagos trimestrales, consecutivos e iguales por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 97/100 (2,058,208.97), incluyendo capital e intereses, efectivos a partir del 31 de marzo de 1997.

Que debido al monto de la reestructuración del plan de pago del préstamo concedido al Banco Hipotecario Nacional, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establece que dicho acuerdo deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al acuerdo mediante el cual se reestructura el plan de pago vigente derivado del Contrato de Préstamo No. 11-30-94AL del 4 de febrero de 1994, suscrito entre la Caja de Seguro Social y el Banco Hipotecario Nacional, conforme a las condiciones establecidas en el informe DNF-002-96 de 22 de marzo de 1996, de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO Nº 603-07-31-ALCN
(De 20 de febrero de 1997)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de las facultades que le confiere la Ley.

CONSIDERANDO

Que mediante Resuelto No. 603-07-05-ALCN de lo. de febrero de 1996, se estableció la nueva tarifa a cobrar por la Dirección General Consular y de Naves por la expedición de los certificados de competencia de la gente de mar, así como el costo de los exámenes que deban presentar los tripulantes que laboran a bordo de las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional para obtener dichos certificados.

Que de conformidad con el artículo 2, numeral 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980, corresponde a la Dirección General Consular y de Naves expedir y reglamentar las normas relativas a la idoneidad de la gente de mar que presta servicios a bordo de las naves de registro panameño.

Que el artículo 425A del Código Fiscal faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el valor de los documentos que se relacionen con las actividades de las naves y el comercio exterior, que expida o venda la Dirección General Consular y de Naves.

Que la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) en Conferencia General celebrada en julio de 1995, aprobó sustanciales modificaciones al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guarda de la Gente de Mar (STCW'78).

Que con fundamento en dichas modificaciones, esta Administración expedirá y refrendará certificados no contemplados en la tarifa original, de manera que es necesario establecer el costo de los nuevos documentos.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal "F" del artículo PRIMERO del Resuelto No.603-07-05-ALCN de 12 de febrero de 1996, que quedará así:

"F. REFRENDO DE CURSOS PARA OFICIALES Y MARINOS PARA LABORAR EN BUQUES TANQUEROS PETROLEROS, QUIMICUEROS O GASEROS:

1- Refrendo de cursos para Oficiales y Marineros para laborar a bordo de buques tanqueros petroleros, quimiqueros o gaseros (Reglas V/1, V/2 y V/3 del Convenio STCW'78).....B/.15.00 c/u

2- Refrendo de cursos para Oficiales y Marineros para laborar a bordo de buques tanqueros petroleros, quimiqueros o gaseros (Regla V/1 del Convenio STCW'78/95)..B/.45.00"

SEGUNDO: ADICIONAR el literal "H" al artículo PRIMERO del Resuelto No. 603-07-05-ALCN de 12 de febrero de 1996, que será del tenor siguiente:

"H. Refrendo para Curso de Oficiales, Marineros y demás personal que labora a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado (Ro-Ro) (Regla V/2 del Convenio STCW'78/95).....B/.15.00"

TERCERO: ADICIONAR el literal "I" al artículo PRIMERO del Resuelto No. 603-07-05-ALCN de 12 de febrero de 1996, que será del tenor siguiente:

"I. DUPLICADOS:

1- De Certificado Transitorio.....B/.10.00
2- De Licencia o carnet de marino..... 20.00
3- De los cursos de buques tanques y buques de pasajeros de transbordo rodado (RO-RO)..... 10.00"

CUARTO: Este Resuelto entra en vigencia a partir de la fecha.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Artículo 425A del Código Fiscal adicionado por la Ley 55 de 5 de diciembre de 1979.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

NORBERTA A. TEJADA C.
Viceministra de Hacienda y Tesoro

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 8-97
(De 30 de enero de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

*Que el señor BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-256-239, en su calidad de Representante Legal de la empresa **OCEAN FUN TOURS, INC.**, sociedad anónima panameña, inscrita a ficha 315242, Rollo 49504, imagen 026, de la sección de Persona Mercantil, del Registro Público, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Edificio Omega, piso 8 y cuya Razón Comercial es **OCEAN FUN TOURS**; solicita su inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley Nº 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo Nº 73 de 8 de abril de 1995.*

Que la Ley Nº 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo Nº 73 de 1995, con su artículo 16, establecen que podrán ser inscritos en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley Nº 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Nº 8 de 1994 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo Nº 73 de 1995.

*Que la empresa desarrollará la actividad de transporte turístico marítimo de pasajeros con el establecimiento comercial denominado **OCEAN FUN TOURS**, con oficinas ubicadas en Bella Vista, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Edificio Omega, piso 8.*

Que las empresas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo marítimo, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo (artículo 11 de la Ley 8 y artículo 25, numeral 4 del Decreto Ejecutivo Nº 73).

*Que el establecimiento comercial denominado **OCEAN FUN TOURS** ha cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 8 de 1994 y el artículo 52, acápite C, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.*

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

Ordenar la Inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa **OCEAN FUN TOURS, INC., inscrita a Ficha 315242, Rollo 49504, imagen 026, del Registro Público, cuyo nombre comercial es **OCEAN FUN TOURS**, con domicilio en Bella Vista, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Edificio Omega, piso 8.**

Expedir certificación correspondiente en que conste: que OCEAN FUN TOURS, INC., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que desarrollará la actividad de transporte turístico marítimo de pasajeros, como guía en la práctica del buceo ecológico, pesca y paseos contemplativos, dentro del área del Archipiélago de Las Perlas, Golfo de Panamá y la Comarca de San Blas; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 11 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 25, numeral 4, de su reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Exigir a la empresa, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

Ordenar la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

Oficiar copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industria, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa OCEAN FUN TOUR, INC. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República, la cual deberá permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Fundamento Legal: Ley 8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION Nº 15-97
(De 13 de marzo de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de abril de 1996 se celebró el Acto de Precalificación para la Licitación Pública No. 02-96, para el desarrollo del proyecto turístico que conformará el Centro Turístico Costa Blanca, donde participaron las siguientes empresas:

- INTERNATIONAL REALTY GROUP INC. AND CLUSTERS, S.A. DE C.V.
- TROPICAL RESORT INTERNATIONAL INC., PANAMA MIRAMAR DEVELOPMENT CORP.
- ZITHER HOLDING LTD.
- FUTURE GLOBAL DEVELOPMENT, S.A.

Que luego de analizar las propuestas presentadas y de recibir la recomendación de la Comisión Evaluadora, designada para estos efectos mediante la Resolución No. 32/96 emitida por la Gerencia General del IPAT, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en sesión celebrada el 6 de junio de 1996, mediante Resolución No. 38/96, la cual fue notificada personalmente a los representantes legales de las sociedades correspondientes, precalificó a las siguientes empresas para que pudieran participar en el acto público de Licitación No. 02-96:

- INTERNATIONAL REALTY GROUP INC., AND CLUSTER DE C.V.
- TROPICAL RESORT INTERNATIONAL INC., PANAMA MIRAMAR DEVELOPMENT CORP.
- ZITHER HOLDING LTD.

Que durante los días 8 y 9 de julio de 1996, se efectuó el Acto de Homologación del Pliego de Cargos que regiría la Licitación NO. 02/96, donde participaron las tres empresas precalificadas.

Que el día 9 de agosto de 1996 se celebró el Acto de Reunión Previa de la Licitación 02-96 con la participación de los proponentes precalificados Zither Holding Ltd. e International Realty Group Inc., and Clusters, S.A. de C.V., firmando el acta correspondiente al término de las reuniones, es decir, el día 12 de agosto de 1996.

Que posterior a la reunión previa se emitieron cuatro Addendas, la primera donde se posponía el acto de presentación de propuestas del 30 de agosto de 1996 para el 25 de septiembre de 1996. La Addenda No. 2 fechada el 20 de agosto de 1996, donde se modifica el Pliego de Cargos de la Licitación No. 02-96 en lo que respecta al Formulario de Propuesta y la Fianza de Cumplimiento, la Addenda No. 3 del 2 de septiembre de 1996, donde se modifica la cláusula décima del modelo de contrato de concesión y la Addenda No. 4 del 23 de octubre de 1996, donde se pospone el acto para la presentación de las propuestas del día 25 de septiembre al 23 de octubre de 1996.

Que el día 23 de octubre de 1996 se celebró el acto de licitación pública 02-96 (primera convocatoria) y en virtud de que no se presentó ninguna propuesta se resolvió declarar desierto el acto, lo cual se hizo mediante la suscripción de la Resolución No. 65-95 del 23 de octubre de 1996, suscrita por el Gerente General.

Que previa convocatoria, el día 5 de noviembre de 1996 se celebró la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública 02-96, presentando propuesta solamente el consorcio INTERNATIONAL REALTY GROUP INC. AND CLUSTER S.A. DE C.V.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 56 de 1995 y dado que se trataba del acto de segunda convocatoria de la licitación pública 02-96, se recibió la propuesta y se decidió en presencia del Director de Proveeduría y Gastos de la Nación proceder a la negociación directa del contrato con el único proponente que participó en el Acto Público, bajo las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos y Especificaciones.

Que se integró una comisión negociadora, conformada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, Sr. Pedro Campagnani, el Arq. Carlos Guerra, Director del Plan Maestro de Turismo, Sr. Gilberto Sosa, Director Administrativo, Lic. Alberto Cabredo, Consultor Externo contratado por el IPAT para los fines del asesoramiento legal de este acto público y funcionarios de apoyo técnico del Instituto Panameño de Turismo, el Sr. Roberto Domínguez, representante de la Junta Directiva del IPAT, el Arq. Eros Herrera, Representante de la Contraloría General de la República, Lic. Denya Chen, representante de PROPRIVAT, el Lcdo. Eduardo Pazmiño, Representante de la Asociación Bancaria Nacional y el Arq. Valentín Monforte, representando a la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos. Esta Comisión fue instalada el día 6 de noviembre de 1996, celebrando reuniones con el proponente International Realty Group Inc. And Cluster S.A. de C.V., durante los días 6 y 8 de noviembre, 12 y 13 de diciembre de 1996, 21 de enero, 4 de febrero y 7 de marzo de 1997, cuyos resultados constan en el acta que presenta la Comisión Negociadora.

Que la Comisión Negociadora, atendiendo petición del consorcio proponente durante la negociación relativa a la posibilidad de prorrogar los plazos de ejecución de la obra a falta de respuesta del mercado turístico, luego de consultas verificadas en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 13 de febrero de 1997, consideró viable la solicitud de la empresa, tomando en cuenta que no se modifica ni la clase ni el objeto del contrato. En este sentido, se incluyó dentro del proyecto de contrato en la cláusula décima quinta el acápite f que expresa:

f) La falta de respuesta por parte del mercado turístico debidamente comprobada. El CONCESIONARIO sólo podrá invocar esta causal cuando se hayan cumplido todas las condiciones siguientes:

f.1) Que haya transcurrido por lo menos un año después de la entrada en operación comercial del primero de los tres hoteles a que se refiere la cláusula tercera del presente contrato.

f.2) Que el índice de ocupación de dicho hotel sea inferior al 50% del total de habitaciones del hotel.

f.3) Que el registro de compromisos de reservación para el segundo hotel sea menor al 45% del total de habitaciones del hotel, y

f.4) Que los porcentajes de ocupación y reservación antes descritos no se deban a la culpa o negligencia de EL CONCESIONARIO.

Si ya se encuentran en operación comercial dos de los tres hoteles a que se refiere la cláusula tercera del presente contrato, los índices de ocupación y de compromisos de reservación establecidos en el párrafo anterior serán calculados con base en el promedio de ocupación y compromisos de reservación de ambos hoteles.

Las prórrogas que se concedan a la concesionaria, prorrogarán por el mismo término en que se otorguen los plazos de ejecución pertinentes señalados en la cláusula tercera de este contrato.

Que adicional a la adición que se solicita a la cláusula décima quinta, el CONSORCIO solicita y la Comisión Negociadora recomienda que se agregue al futuro contrato de concesión una cláusula que establezca el compromiso del Estado de proporcionar los servicios públicos de infraestructura básica que sean requeridos para el desarrollo del proyecto; la expedición anual de la fianza de cumplimiento y el término de doce (12) meses para el inicio de las obras, contado a partir de la orden de proceder, dado el hecho que se requieren realizar trámites, incluso de carácter burocrático, cuya duración está más allá del control del concesionario.

Que la empresa consorcio INTERNATIONAL REALTY GROUP INC AND CLUSTERS, S.A. DE C.V., a través de su apoderado Legal Bufete Valdés, mediante nota No. 12/97 manifiestan su conformidad con el borrador del contrato, donde se incluye la cláusula anteriormente indicada. De igual forma, retiran y por tanto dejan sin efecto, la nota fechada octubre de 1996, donde expresaron durante la negociación su deseo de incluir algunas modificaciones al objeto del contrato.

Que el proyecto a desarrollar cumplirá con todos los aspectos indicados en el pliego de cargos y especificaciones, ya que formará parte integrante del contrato, obligando por tanto a su fiel cumplimiento.

Que la concesionaria podrá ejercer o no derecho de opción de compra sobre la finca 20139, una vez finalizada la construcción de los dos primeros hoteles y solo si se

encuentra en operación comercial el primero de ellos. El precio de venta ofertado por el Consorcio es de USD 3,500,000.00 millones, que resulta una suma superior al valor mínimo fijado por la Contraloría General de la República de USD 3,412,450.00.

Que el proyecto turístico implica una inversión cuyo monto total es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 88,914,000.00), y una fianza de cumplimiento a favor del Estado por un monto de CINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS, la cual se deberá prorrogar anualmente. Esta fianza disminuirá luego de terminada la construcción de los tres hoteles en proporción a las obras realizadas hasta llegar a un mínimo de TRESCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS, la cual se deberá mantener vigente por todo el período de validez del contrato de concesión.

Que el artículo 35 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establece que los contratos de concesión podrán suscribirse hasta por un término de 40 años, cuando se trate de proyectos que por el monto a invertir, el impacto económico que generará y el potencial de generación de empleos requieren de una relación contractual de mayor duración.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución No. 1/96 del 12 de febrero de 1996, recomienda que el contrato de concesión para el proyecto Costa Blanca debe darse por el término de 40 años, debido al impacto económico que generará la construcción de tres hoteles, uno de 360 cuartos, otro con 480 cuartos y el tercero con 360 cuartos, además de los productos turísticos complementarios que establece el Pliego de Cargos y Especificaciones y demás obras que el consorcio quiera implementar en adición a las que se señalan en el pliego de cargos, siempre y cuando, cuente con la aprobación de las autoridades correspondientes. Además de la inversión de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 88,914,000.00), se ha calculado que el proyecto tiene un impacto aproximado en la generación de empleos de 2,500 nuevos empleos directos y 2,170 empleos indirectos, de los cuales el 52.2% corresponde a la rama de producción de la actividad turística y 43.8% en otros sectores de la economía nacional y se estima que generará divisas anuales para el país de NOVENTA Y TRES MILLONES DE BALBOAS, en concepto del impacto que podrá producir en las actividades productivas del país y un beneficio fiscal para el Estado de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS anual, en concepto de prestaciones sociales, impuesto sobre la renta de empleados y tasas turísticas estimadas.

Que dado que la propuesta negociada cumple con los requerimientos contenidos en el Pliego de Cargos e implica un proyecto integralmente planificado para constituir un Centro Turístico Internacional capaz de colocar a Panamá como

destino turístico, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en base en lo dispuesto en los artículo 34 y siguientes de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, y en las Resoluciones del Consejo de Gabinete No. 517 del 24 de agosto de 1994, No. 88 y 89, ambas del 10. de mayo de 1996 y la Resolución del Consejo de Gabinete No. 181 del 23 de agosto de 1996; luego de culminada todas las etapas legales del proceso de Licitación Pública, le corresponde realizar las recomendaciones necesarias al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que este ente Estatal proceda a adjudicar y suscribir el contrato de concesión respectivo, tal y como lo establece el Pliego de Cargos y Especificaciones.

RESUELVE:

RECOMENDAR al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que adjudique la Licitación Pública No. 2/96 y posteriormente suscriba contrato de concesión turística de 208 hectáreas 6,834.33 mts.2, ubicadas sobre las fincas 20138, inscrita al rollo 20095 complementario, documento 1, asiento 1 y Finca 20139, inscrita al rollo 20095 complementario, documento 1, asiento 1, del Registro Público, Provincia de Coclé, ubicadas en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé al consorcio INTERNATIONAL REALTY GROUP INC AND CLUSTERS S.A. DE C.V., por un término de 40 años, para que desarrolle el proyecto turístico denominado COSTA BLANCA, bajo los términos y condiciones señaladas en el Pliego de Cargos y Especificaciones que sirvió de base al acto de Licitación Pública No. 2/96.

Autorizar al Gerente General para que publique en Gaceta Oficial la presente Resolución y remita copia autenticada de la misma, con el expediente que contiene los documentos de los actos de precalificación y licitación pública No. 2/96 al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los efectos pertinentes.

PARAGRAFO: Se indica a cualquier persona o empresa que se considere agraviada con la presente resolución, que puede presentar recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Base Legal: Ley No. 56 de 1995, Ley No. 8 de 1994, Resoluciones de Gabinetes No. 517 del 1994; 88, 89, 181 de 1996.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario-Gerente General

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 168-96-A.L.D.N.C.y A.
(De 7 de febrero de 1997)

Entre los suscritos, a saber, DRA. MARIANELA E. MORALES A., mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de DIRECTORA GENERAL ENCARGADA y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. ARTHUR W. SHERRY, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-225-2171, vecino de esta ciudad, en su carácter de Representante Legal de la empresa ELECTRONICO BALBOA, S.A., ubicada en Avenida El Paical, Edificio El Dorado #30, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita en el Tomo o Rollo 355, Folio o Imágen 329 y Asiento o Ficha 78.699, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No.15-96, celebrada el día 15 de abril de 1996, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No.13,408-96-J.D. de 16 de septiembre de 1996, para que se adquiriera de EL CONTRATISTA el equipo detallado en el presente contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro e instalación de UN ECOCARDIOGRAFO, MODELO SONOS 2500 (MARCA HEWLETT PACKARD), que en adelante se denominará EL EQUIPO, por un monto total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.272,007.65), más el I.T.B.M. (5%).

ESPECIFICACIONES TECNICAS :

- SISTEMA DE IMAGENES "PHASE-ARRAY", COMPLETAMENTE DIGITAL, DEDICADO A ESTUDIOS CARDIOVASCULARES EN ADULTOS, PEDIATRIA, NEONATOLOGIA Y ECOGRAFIA FETAL.
- TIENE 128 CANALES ELECTRONICOS, PERMITIENDO MANIPULAR LOS TRANSDUCTORES DE MANERA INTELIGENTE, LOGRANDO MAYOR DEFINICION EN LAS IMAGENES DOPPLER A COLOR, ZOOM Y LOS DIFERENTES MODOS.
- TIENE CUANTIFICACION ACUSTICA INTELIGENTE (AQI), EFECTUANDO CALCULOS IMPORTANTES EN TIEMPO REAL Y DE FORMA AUTOMÁTICA INTELIGENTE DE LOS BORDES DE LAS CAVIDADES CARDIACAS,

DELIMITANDO LA SEPARACION ENTRE SANGRE Y TEJIDO.

- REALIZA CALCULOS EN TIEMPO REAL Y LATIDO A LATIDO DEL VOLUMEN SISTOLICO FINAL, DIASTOLICO FINAL Y FRACCION DE EYECCION ASOCIADOS CON EL EKG.
- EFECTUA ESTUDIOS DE STRESS ECO, EN EL MISMO EQUIPO, ESTUDIOS VASCULARES, TRANSESOFAGICOS Y DOPPLER TRANSCRANIAL.
- TIENE CONTROL DE GANANCIA LITERAL (LGC) REALZANDO LA CALIDAD DE LAS IMAGENES BIDIMENSIONALES, SOBRE TODO EN LA DEFINICION DE LOS BORDES E IMAGENES CARDIACAS.
- REALIZA ESTUDIOS DE COLOR KINESIS, COLOREANDO EL DESPLAZAMIENTO DEL MIOCARDIO, ASIGNANDOLE UN COLOR DETERMINADO Y JUGANDO UN PAPEL ESENCIAL EN LA DETECCION DE BORDES.
- TIENE "CINE LOOP" PARA ARCHIVAR IMAGENES EN FORMATO SIMPLE, DOBLE Y CUADRUPLA.
- ZOOM DE ALTA DEFINICION.
- FLUJO A COLORES EXTENDIDO DE MUY ALTA DEFINICION (EHDCF).
- ENFOQUE AUTOMATICO.
- SISTEMA DE PRESETS MEDIANTE TOQUE DE PANTALLA.
- PRESENTA DOS (2) PANTALLAS ELECTROLUMINISCENTES QUE OPERAN POR TOQUE DIGITAL, EN LAS CUALES SE UBICAN DIGITALMENTE TODAS LAS CONFIGURACIONES Y OPERACIONES DEL EQUIPO.

MONITOR CON PANTALLA DE 12 PULGADA DE POSICION PIVOTAL :

- MUESTRA GRAFICAS EN TIEMPO REAL DE TODOS LOS ESTUDIOS REALIZADOS.
- PRESENTE SISTEMA DE DOPPLER A COLOR EN LOS TEJIDOS O IMAGEN DE DOPPLER EN LOS TEJIDOS, DOPPLER TISSUE COLOR (D.T.C.).
- ESCALA MINIMA DE 256 TONOS DE GRISES.
- TIENE AMPLIFICADOR DE EKG, FONO Y PULSO.
- OFRECE CALCULOS MULTIPLES EN LOS DIFERENTES MODOS (M, B, D) Y COMBINACIONES.
- DOPPLER PULSADO Y CONTINUO CON EXCELENTE PENETRACION Y SENSIBILIDAD.
- INCLUYE DISCO OPTICO INTEGRADO DE 600 MBYTES PARA ALMACENAMIENTO DE MAS DE 400 CICLOS CARDIACOS SIN NINGUN DETERIORO DE LA INFORMACION.
- EL EQUIPO VIENE CONFIGURADO PARA TRABAJAR EN ESPAÑOL.
- TIENE LA CAPACIDAD DE ACTUALIZARSE POR MEDIO DE TARJETAS (FLASH CARD) CONSTITUYENDO UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.
- UTILIZA TRANSDUCTORES PHASE-ARRAY ELECTRONICOS, SECTORIALES, LINEALES, TRANSESOFAGICOS, CURVILENIOS Y TIPO LAPIZ.

INCLUYE :

- TRANSDUCTOR SECTORIAL ELECTRONICO EN DYNAMIC ELEVATION BEANFORMING DE 2.5 Y 3.5 MHZ CON LOCALIZACION DINAMICA EN LA DIRECCION AZIMUTAL PARA ECO, PW Y CW.
- TRANSDUCTOR SECTORIAL ELECTRONICO DE 5.0/3.7 MHZ PARA ECO Y DOPPLER PW/CW CON DYNAMIC ELEVATION BEANFORMING.
- TRANSDUCTOR SECTORIAL ELECTRONICO DE 5.5 - 7.5 MHZ PARA ECO, PW Y CW.
- TRANSDUCTOR TRANSESOFAGICO OMNIPLANO (MULTIPLANO) DE 6.2/5.0 MHZ DE 64 CRISTALES POR (X) 64.
- TRANSDUCTOR TIPO LAPIZ DE 1.9 MHZ (CIEGO).
- IMPRESORA TERMICA A COLOR.
- VIDEO GRABADORA SUPER VHS INTEGRADA CON EL EQUIPO (MEDICO).
- SET DE PROTECCION PARA TRANSDUCTOR TRANSESOFAGICO.

FUENTE ININTERRUMPIDA DE ENERGIA (UPS):

- CON CAPACIDAD DE AL MENOS 120% DEL CONSUMO DEL EQUIPO.
- PAPEL PARA 100 IMPRESIONES A COLOR.
- UN (1) GALON DE GEL CONDUCTOR.
- MANUALES DE SERVICIO Y REPARACION.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que suministre a LA CAJA, sea nuevo y sin defectos, funcionamiento garantizado contra deficiencias de fabricación e instalación, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado a satisfacción, ésta garantía cubrirá las piezas y mano de obra sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA se obliga, así mismo, a garantizar el suministro de las piezas de repuestos que necesite EL EQUIPO, cuando LA CAJA lo solicite y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación del EQUIPO.

TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo del EQUIPO, sin costo alguno para LA CAJA. De igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO, con diagramas que permitan su reparación sin dificultades, además al entregar el mismo incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de servicios, manual del operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente).

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar e instalar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con la requisición No. 17103, emitida por LA CAJA entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente Contrato, igualmente las especificaciones descritas en el pliego de cargos y la oferta.

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

SÉXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir, en horas laborables, en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid (Departamento de Cardiología) de la Caja de Seguro Social, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, funcionando en un término de 120 días calendarios, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de la entrega del EQUIPO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: La multa por incumplimiento del Contrato, se impondrá al Contratista por la Caja de Seguro Social, de acuerdo a la siguiente formula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del monto a pagar</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 2101082, expedida por AMERICAN ASSURANCE CORP., por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 77/100 (B/.27,200.77), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de instalado EL EQUIPOS, a plena satisfacción de LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen del fabricante HEWLETT-PACKARD COMPANY (ESTADOS UNIDOS), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado.

DECIMA PRIMERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del EQUIPO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE BALBOAS CON 65/100 (B/.272,007.65), más el I.T.B.M. (5%), precio C.I.F., entregado e instalado en el Complejo hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, Ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará en un término de treinta (30) días calendarios, después de entregado y funcionando EL EQUIPO a entera satisfacción, contra presentación de cuenta.

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DECIMA CUARTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículo 105 y 106 de la misma excerta legal.

DECIMA QUINTA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA.

DECIMA SEXTA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del contrato, es decir por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.272.00).

DECIMA SEPTIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

REGISTRO TELEPROCESO : 1-10-1-2-0-01-00-370-W272.007.65.

1-10-0-2-0-08-00-164

1-10-0-4-0-08-00-164

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1996.

DECIMA OCTAVA : Las partes convienen en que el impuesto de transferencia de bien mueble debe ser pagado por LA CAJA, para la introducción del EQUIPO adquirido, sea cancelado por EL CONTRATISTA al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el compromiso de LA CAJA de devolverle al CONTRATISTA el importe pagado por este concepto, lo cual efectuará, a través de las Nos.2-0-08-12-164-50 (93%) y 4-008-12-164-5-0- (7%) de LA CAJA.

DECIMA NOVENA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Seis (1997).

Por la Caja de Seguro Social
MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

Por el Contratista
ARTHUR W. SHERRY
Representante Legal

REFRENDO:
ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General de la República
Panamá, 12 de marzo de 1997

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1995

Entrada No.369-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTICULOS NOVENO Y DECIMO DE LA RESOLUCION Nº768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994 LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEPTIMO DE LA RESOLUCION No. 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 678 DE DICIEMBRE DE 1993.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El señor Contralor General de la República a través de apoderado judicial debidamente designado, ha presentado ante esta Superioridad, acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución Nº768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución Nº 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete Nº 678 de diciembre de 1994.

El Magistrado Sustanciador procede de inmediato a la revisión del libelo, y en este punto se percata que la parte actora ha incluido una solicitud especial, con el fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan provisionalmente los efectos de los artículos cuya ilegalidad acusa.

La petición de medida cautelar ha sido planteada al Tribunal en los siguientes términos:

Entrada No.369-95
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, REPRESENTACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTICULOS NOVENO Y DECIMO DE LA RESOLUCION N2768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 2 Y3 DE LA RESOLUCION DE GABINETE N2 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994. LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEPTIMO DE LA RESOLUCION No. 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCION DE GABINETE N2 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El señor Contralor General de la República a través de apoderado judicial debidamente designado, ha presentado ante esta Superioridad, acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución N2768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N2 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución N2 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N2 768 de 29 de diciembre de 1993.

El Magistrado Sustanciador procede de inmediato a la revisión del libelo, y en este punto se percata que la parte actora ha incluido una solicitud especial, con el fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan provisionalmente los efectos de los artículos cuya ilegalidad acusa.

La petición de medida cautelar ha sido planteada al Tribunal en los siguientes términos:

"12 Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos la suspensión de los efectos de los artículos 9 y 10 de la Resolución 768 de 1993; 19 y 79 de la Resolución 96 de 1994, actualmente modificados por la Resolución de Gabinete 678 de diciembre de 1994, impugnadas de modo que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenen, traspasen, graven o segreguen las siguientes fincas, por tratarse de una situación de interés público nacional:

Finca	Tomo	Folio	Provincia
639	15	28	Panamá
490	12	170	Panamá
48088	1134	154	Panamá
1720	31	434	Panamá
1721	31	440	Panamá
5059	141	168	Panamá
1455	28	40	Panamá
5554	170	166	Panamá
4856	126	64	Panamá
850	16	224	Panamá

Afirmamos, que de inscribirse los mismos, el Estado sufriría un daño inminente y grave, ya que se estaría avalando cualesquiera transacciones materializadas sin el valor real de los inmuebles estatales. Huelga acotar que una vez registrados los inmuebles en el Registro Público nada impediría la enajenación de los mismos.

Solicitamos en consecuencia dejar sin efecto cualquier resolución, o acto que se pudiera haber emitido ordenando la inscripción de las anteriores fincas.

2. Que se inscriba o anote en el Registro Público la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, de modo que se saquen fuera del comercio las operaciones de venta y derechos derivados de las mismas que recaigan o se sustenten en los Artículos 9 y 10 de la Resolución de Gabinete No.768 de 1993, 1 y 7 de la Resolución No. 96 de 1994, modificadas por las Resolución de Gabinete No. 678 de diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 1778 del Código Civil."

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso indicar que mediante la Resolución de

Gabinete No.768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución No.96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de las propiedades en cuestión.

Con vista en estas autorizaciones, concedidas expresamente en las Resoluciones de Gabinete antes enunciadas, fueron efectivamente enajenadas las fincas descritas en las Resoluciones 768 y 96.

Con posterioridad a la emisión de estos dos actos, el Consejo de Gabinete expide una tercera resolución, relacionada con la venta de las propiedades de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que modifica varios de los artículos contenidos en las dos resoluciones que le antecederon, incluyendo y excluyendo nombres de arrendatarios que podrían beneficiarse con la venta directa de dichos inmuebles.

En este punto la Corte considera mandatorio advertir, antes de proceder a emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida cautelar solicitada, que parte del articulado cuya ilegalidad acusa la parte actora, han cesado en sus efectos, al haber sido modificados por la Resolución de Gabinete No.678 de 1994.

En efecto, los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete No.768 fueron modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete No.678; y los artículos 1 y 7 de la Resolución de Gabinete No. 96 de 1994 también fueron modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete No. 678 de 1994, y así lo reconoce la parte actora.

En estas circunstancias, resulta palmario y evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de modificar el acto preexistente.

Por ende, esta Superioridad al momento de conocer el fondo de la acción propuesta deberá determinar si los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de Gabinete No. 678 de 1994 efectivamente resultan contrarios al orden legal, y sobre esta misma base, corresponderá en esta oportunidad al Tribunal emitir pronunciamiento relativo a la viabilidad de suspensión provisional de los textos antes mencionados.

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el primer acápite de la petición elevada por la Contraloría General de la República, se ha solicitado a la Sala Tercera que ordene al Director del Registro Público se **abstenga de inscribir** cualquier acto que involucre traspaso de dominio de las fincas descritas en la solicitud, fundamentando tal petición en el argumento de que cualquier inscripción relacionada con los inmuebles descritos representa un daño grave al patrimonio estatal.

La Sala Tercera, en resolución de 6 de julio de 1995, ha reconocido que las facultades legales y constitucionales que a la Contraloría General de la República se confieren, le dotan de un poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, que conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Este

control tiene por finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en esa misma resolución judicial, proferida a raíz de la presentación de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución No.33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por la Contraloría General de la República, mediante el cual se había ordenado al Director del Registro Público que se **abstuviese de inscribir** cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, las fincas No. 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la Sala Tercera declaró ilegal el acto demandado.

Las razones invocadas por la Contraloría General para fundamentar el acto expedido en aquella oportunidad, tenían basamento en el hecho de que las Resoluciones de Gabinete fijaban un precio de venta para las propiedades de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que consideraban inferior al valor real de los inmuebles y sin que se hubiesen realizado avalúos previos de la Contraloría y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Corte advierte que la demanda de nulidad presentada en esta ocasión, se fundamente en gran medida, en estos dos puntos medulares.

Sin embargo, en la referida decisión judicial de 6 de julio de 1995, la Sala Tercera fue enfática al indicar que la Contraloría General de la República no había esgrimido argumentos con base jurídica concluyente, en relación a la posible afectación del patrimonio del Estado con las transacciones autorizadas por el Consejo de Gabinete al momento de exceptuar del trámite de Licitación Pública, la venta de ciertas propiedades inmuebles de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Más aún, la Sala Tercera indicó que según el artículo 12 de la Ley 93 de 1976 (Orgánica de la CORPORACION) la institución está facultada para disponer de su patrimonio: ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva.

Al confrontar el acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República en el año de 1994 con la petición que eleva esa misma entidad del Estado ante este Tribunal, palmariamente se desprende que se trata de dos actuaciones que encierran un mismo fin, propósito y objeto: la cautelación de bienes inmuebles de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, cuya venta fue autorizada a través de las Resoluciones de Gabinete No. 768, 96 y 678.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite concluir, que mal podría la Sala Tercera ordenar la suspensión de inscripción en el Registro de actos relacionados con el dominio de fincas cuya autorización de venta se origina en Resoluciones de Gabinete ahora impugnadas, siendo que este mismo Tribunal examinó, aunque de manera indirecta a través de una acción de reparación de derechos subjetivos, aspectos relativos a la capacidad de la Corporación para proceder a la venta de sus propiedades inmuebles, fijación del precio de enajenación etc., arribando a la conclusión en tal análisis, de que las enajenaciones se habían realizado de manera correcta, y que era procedente la inscripción de las mismas en el Registro Público.

En este orden de ideas, y con base en las Resoluciones de Gabinete cuya legitimidad se presume hasta tanto no se declare lo contrario mediante resolución judicial, se ha procedido a la inscripción de actos relativos a la adquisición de las

propiedades inmuebles enajenadas, y la misma Sala Tercera a través de las resoluciones de 29 de septiembre de 1994, 6 de julio de 1995; 8 de agosto de 1995, 10 de agosto de 1995; y 11 de agosto de 1995, no sólo ha suspendido y declarado ilegal el acto de cautelación de la Contraloría General en relación a las fincas, sino que además dispuso la inscripción en el Registro Público de Escrituras contentivas de los contratos de compra-venta de las propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por parte de arrendatarios y personas autorizadas para tal adquisición por las Resoluciones de Gabinete No. 768 de 1993 y 96 de 1994.

En esta ocasión, la medida cautelar no ha sido ordenada directamente por la Contraloría General, sino solicitada a la Sala Tercera, pero sin que se aporten, al menos en esta etapa, elementos que fundamenten la adopción de tal medida, siendo que este Tribunal ya examinó con anterioridad el fundamento legal invocado por la Contraloría General al momento de ordenar la cautelación, considerando que carecía de asidero jurídico. Cabe en este punto indicar, que en los procesos contencioso administrativos de nulidad, por su carácter netamente objetivo, la viabilidad de la medida cautelar de suspensión está condicionada a que la Sala pueda constatar, *prima facie*, que los actos administrativos se erigen contrarios al orden legal, circunstancia que no se desprende de manera indubitable en este negocio, al menos en esta etapa incipiente, por las razones ampliamente detalladas en párrafos anteriores.

En relación a la solicitud específica de que se ordene al Director del Registro Público dejar sin efecto cualquier acto o resolución que se hubiese emitido con anterioridad a la presentación de la demanda, en que se ordenara la inscripción de las fincas antes descritas, la Sala debe descartarla de

inmediato, toda vez que este tipo de pronunciamiento no sólo sería contradictorio a lo dispuesto por este mismo Tribunal, sino que además tendría la virtud de afectar actos ya ejecutados en favor de derechos legítimamente adquiridos y reconocidos a terceros, que conforme a lo establecido en las Resoluciones de Gabinete No. 768, 96 y 678 hubiesen contratado con el Estado la enajenación de algunos de los inmuebles en referencia. Estas personas asumieron importantes compromisos crediticios para saldar el precio de venta, efectuaron el pago correspondiente que entró a las arcas del Estado, y vienen realizando inversiones en propiedades que fueron adquiridas conforme a la normativa imperante en ese momento.

Y lo que resulta aún más fundamental, ni siquiera la sentencia definitiva que declara ilegal un acto administrativo de carácter general tiene efectos retroactivos, sino hacia el futuro (*ex-tunc*), por lo que mal podría el auto que concede la medida cautelar afectar los actos y hechos que se produjeron antes de presentada la acción de nulidad,

Finalmente, en cuanto al tercer punto contenido en la petición, en el sentido de que se inscriba en el Registro Público la demanda presentada, de modo tal que sean excluidas del comercio las operaciones relativas al dominio de los bienes inmuebles descritos en las Resoluciones de Gabinete No. 768, 96 y 678, la Sala Tercera se ve precisada a negar tal petición, por dos razones fundamentales:

1º Que la figura de suspensión provisional del acto administrativo y sus efectos inmediatos, contemplada en la Ley 135 de 1943 se limita a conferir al Tribunal potestad discrecional para suspender de manera provisional los efectos del acto impugnado; y

2º Que el artículo 1778 del Código Civil ordena la inscripción provisional de demandas sobre dominio de bienes inmuebles o de

aquellas en que se solicite la constitución, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles, y en el negocio sub-júdice ni se ha concedido limitación alguna a derechos reales sobre los inmuebles de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ni se persigue tal propósito, toda vez que la finalidad de la acción contencioso administrativa de nulidad se circunscribe a obtener un pronunciamiento concreto y objetivo de ilegalidad de un acto administrativo general e impersonal.

DECISION DEL TRIBUNAL

Del examen íntegro de las piezas que componen el negocio sub-júdice, y con base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal concluye que no concurren los elementos fundamentales que condicionan la adopción de la medida cautelar requerida, al no haberse acreditado sumariamente y de manera indubitable que los actos acusados sean contrarios a normas concretas de nuestro ordenamiento jurídico, o que pueda causar una lesión potencial al orden legal, por lo que debe negarse viabilidad a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA SUSPENSION** de los efectos de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de Gabinete No. 678 de 29 de diciembre de 1994 expedida por el Consejo de Gabinete.

NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 26 DE FEBRERO DE 1997

Entrada No. 369-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Dr. Alberto Palacios Aparicio, en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el CONSEJO DE GABINETE, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete No.678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución No.96 de 9 de febrero de 1994, del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete No.768 de 29 de diciembre de 1994.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, veintiseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

El Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en nombre y representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los artículos 9 y 10 de la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete NQ 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución NQ96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete NQ678 de 29 de diciembre de 1994.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante que las Resoluciones arriba mencionadas violan el artículo 7 del Código Fiscal, que a su vez está relacionado con los artículos 17 y 25 del mismo Cuerpo Legal. Sustenta el recurrente su pretensión, en que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución NQ768 de 29 de

diciembre de 1993 estableció de forma general que el precio de venta por hectárea de los globos de terreno de las Fincas N°48.088, Tomo 1134, Folio 152; N°639, Tomo 15, Folio 28; N°490, Tomo 12, Folio 170; N°1455, Tomo 28, Folio 40; No.1721, Tomo 31, Folio 440, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, será de B/.375.00 (Artículos Noveno y Décimo), para las personas que se precisan en dichas disposiciones. Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N°96 de 9 de febrero de 1994, reafirmó que el precio de venta por hectárea sería de B/.375.00 (Artículos Primero y Séptimo), en las cuales se incluyen las fincas y personas determinadas en estas disposiciones. Que el precio de B/.375.00 por hectárea fijado por el Consejo de Gabinete mediante las Resoluciones N°768 de 29 de diciembre de 1993, N°96 de 9 de febrero de 1994, no se estableció en base al avalúo promedio, realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Continúa exponiendo la parte actora, que el Consejo de Gabinete estableció un precio general de B/.375.00, por hectárea para todos los globos de terreno pertenecientes a las Fincas antes mencionadas, sin considerar para ello los parámetros reales que se toman en cuenta para fijar estos valores, como lo son: posible uso agrícola, área cercana a carretera urbanizable, área plana, área plana inundable, área arenosa, área manglar, área cercana a carretera, entre otros. Que dentro de la legislación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no existe un procedimiento especial para la realización de estos avalúos.

Por último indica el demandante, que el precio de venta acordado por el Consejo de Gabinete, mediante las Resoluciones que se impugnan, lesionan el Patrimonio del Estado, pues resulta muy bajo en comparación con el valor real de los

inmuebles vendidos, en proceso de cuenta o futura venta, tal como lo demostró el avalúo oficial realizado a dichos inmuebles, por parte de Hacienda y Tesoro, fechado 23 de diciembre de 1992 y de la Contraloría General de la República del 14 de enero de 1993. Que estos avalúos están de arriba los B/.800.00 por hectárea.

INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la República, rindiera informe de conducta en relación a la demanda de nulidad propuesta por la Contraloría General de la República. Mediante Nota NQ236-95-Leg de 26 de octubre de 1995, el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, rindió informe de conducta, indicando que Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no había cumplido integralmente con los objetivos que motivaron su creación. Que el Consejo de Gabinete, por solicitud del Ministro de Desarrollo Agropecuario de la época, dispuso exceptuarlo de los requerimientos contenidos en el Código Fiscal para las contrataciones públicas y autorizarlo a efectuar la venta directa de algunas fincas de propiedad de la Corporación. Que la disposición anterior de venta directa se concretizó mediante la Resolución de Gabinete NQ768 de 29 de diciembre de 1993, y que en ella se determinó los nombres de las personas que se beneficiarían con la oferta de venta. Que la mencionada Resolución en el artículo décimo, estipuló el precio de venta, que era de B/.375.00.

Sigue manifestando el Secretario General del Consejo de Gabinete, que la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993, fue adicionada por la Resolución NQ96 de 9 de febrero de 1994 a fin de otorgar nuevas concesiones de venta directa. Que el Consejo de Gabinete actual, tomando en consideración irregularidades y deficiencias en la fijación de precios y

distribución de tierras en las Resoluciones anteriores, dictó la Resolución N9678 de 29 de diciembre de 1994, a fin de ajustar las operaciones de compra venta de tierras de la Corporación Bayano a los requerimientos legales conforme al Código Fiscal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N921 de 1 de enero de 1996, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera desestimara la pretensión del Contralor General de la República.

La apreciación de la Procuradora es sustentada en los siguientes puntos: 1.- Que el avalúo de las tierras se llevó a cabo de acuerdo al artículo 17 del Código Fiscal; y 2.- Que el artículo 8 de la Resolución de Gabinete N9678 de 1994 es claro al establecer que se deja sin efecto las autorizaciones de venta directa a los arrendatarios cuyos contratos no superan la suma de B/.150,000.00 balboas, ya que el Consejo de Gabinete no tiene competencia para realizar las mismas, si se toma en cuenta la cuantía. Que esto implica que los contratos que no alcanzan la suma de B/.150,000.00 balboas y que sobrepasen los B/.50,000.00 balboas deben ser autorizadas por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, pues así lo estipula el artículo 7, literal d) de la Ley Orgánica de la Corporación.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala procedan a resolver lo pertinente

POSICION DE LA SALA

Como ya se indicó anteriormente, la parte actora sostiene que los artículos 9 y 10 actualmente modificados por los

artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete NQ 96 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución NQ96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete NQ678 de 29 de diciembre de 1994, violan el artículo 7 del Código Fiscal, en concordancia con los artículos 17 y 25 del mismo Código.

Considera este Tribunal Colegiado, que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, dado que las normas que se consideran ilegales fueron modificadas por la Resolución de Gabinete NQ678 de 1994, tal como la propia parte actora lo expone en su demanda:

"Interpongo Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

(1) Artículos noveno y décimo de la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete NQ 678 de 29 de diciembre de 1994, mediante la cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (G.O. 22, 454 de 14 de enero de 1994)

(2) Artículos 1 y 7 de la Resolución NQ96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, actualmente modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete NQ678 de 29 de diciembre de 1994"...(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Como puede apreciarse, las normas que se acusan de ilegales, como lo son los artículos 9 y 10 de la Resolución NQ768 de 29 de diciembre de 1993 y 1 y 7 de la Resolución de Gabinete NQ96 de 9 de julio de 1994, han cesado en sus efectos, al haber sido modificados por la Resolución de Gabinete NQ678 de 1994.

En estas circunstancias, resulta evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general que han cesado en su vigencia y

aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de dejar sin efectos los artículos 9 y 10 de la Resolución N2768 de 29 de diciembre de 1993, y 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N296 de 9 de julio de 1994.

Una comparación de los artículos modificados con los artículos cuya ilegalidad se pide, demuestran que estos han quedado sin vigencia:

RESOLUCION 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

"ARTICULO NOVENO: Exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas No.639, Tomo 15, Folio No.28, Finca No.490, Tomo 12, Folio 170, Finca No.48.088, Tomo No.1134, Folio 152, Finca No.1455, Tomo No.20, Folio No.40, Finca No.1721, Tomo No.31, Folio No.440, inscrita en Registro Público, Provincia de Panamá, a las siguientes personas:

ANTIGUOS ARRENDATARIOS

<u>NOMBRE</u>	<u>SUPERFICIE</u>
Jorge Ventre	347 has.+ 7,462.59 Hts2
Daniel Serrano	401 has.+ 3,410.03 Hts2
Françar	177 has.+ 9,910.00 Hts2
Anícar Sánchez	303 has.+ 2,477.19 Hts2
Hannuel Soto Balseiro	1,060 has.+ 4,675.88 Hts2
Hannuel Rodríguez	569 has.+ 0,111.43 Hts2
Zacata Agroganadera	
Chepana	710 has.+ 7,983.96 Hts2

EXPROPIETARIOS

Roberto Heurtematte	1,015 has.
Alberto De León	202 has.+ 4,175.04 Hts2
Joaquín Vallarino	622 has.
Rodrigo Rodríguez	2,400 has.

REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE No.670 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTICULO 20: El Artículo Noveno de la Resolución de Gabinete No.768 fechada el 29 de diciembre de 1993, por la cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario quedará así:

ARTICULO NOVENO: Exceptuar del requisito de licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terrenos que se

encuentran en las fincas No. 639, inscrita al tomo 15, folio 20; fincas 496, tomo 12, folio 170; finca 40,000; tomo 1134, folio 152, finca 28, folio 40, finca 1721, tomo 31, folio 440, inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, a las siguientes personas.

ANTIGUOS ARRENDATARIOS

NOMBRE	SUPERFICIE
AMILCAR SANCHEZ	303 has + 2,477.19 M2
JORGE VENTRE	347 has + 7,462.59 M2
FRANCA, S.A.	177 has + 9,910.00 M2
DANIEL SERRANO	401 has + 3,410.03 M2 (únicamente)
MANUEL SOTO BALSEIRO	700 has

EXPROPIETARIOS

NOMBRES	SUPERFICIE
ROBERTO HEURTEMATTE	1,015 has
JOAQUIN VALLARINO	622 has
ALBERTO DE LEON	172 has + 4,175.04 M2

Se deja sin efecto la autorización de venta directa efectuada a MANUEL RODRIGUEZ (569 has + 0.111.43 M2).

RESOLUCION 760 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO DECIMO: El precio de venta será \$/375.00 por hectárea.

Se otorgará un plazo de 90 días calendario para la formulación del Contrato respectivo y el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial."

DEFINIO: RESOLUCION DE GABINETE No. 670 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTICULO 30: El Artículo Decimo de la Resolución de Gabinete No. 760 de 29 de diciembre de 1993, por el cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quedará así:

ARTICULO DECIMO: El precio de venta de las tierras de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se establecerá de acuerdo al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido por el Código Fiscal."

RESOLUCION No. 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

"Artículo 10: Exceptuar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de licitación pública y autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que venda directamente a los arrendatarios que, desde el año 1992, mantienen contratos con la Corporación y que a continuación se detallan:

ARRENDATARIOS

NOMBRE	SUPERFICIE	
Emilio González González	150 hectáreas	
Chen Jun Chi	71 hectáreas + ats2	2,55
Antonio Pérez Villarreal	70 hectáreas + 2,358 ats2	
Tildo Nela De León	120 hectáreas + 8,627.15 at2	
Ismael Sacre Tejada	100 hectáreas + 6,870.55 at2	
Oreste Hernando Combe Cárdenas	86 hectáreas + at2	6,740
Ernesto Carrera	86 hectáreas	
Rodrigo De León Warletta	300 hectáreas	
Manuel Soto Balseiros	112 hectáreas + ats2	8,261

REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE No. 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTICULO 40: Se deja sin efecto las autorizaciones de ventas directas que mediante el Artículo 19 de la Resolución de Gabinete No. 96 de 9 de febrero de 1994, que modifica la Resolución de Gabinete No. 768 de 22 de diciembre de 1993, se le hiciera a los Arrendatarios Señores: EMILIO GONZALEZ GONZALEZ sobre una superficie de CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 has) y a MANUEL SOTO BALSEIROS sobre una superficie de CIENTO DOCE HECTAREAS CON OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (112 has + 8,761 M2)."

RESOLUCION No. 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 70: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación Integral del Bayano en el año 1992, sujeto a vender únicamente en las áreas incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio de venta de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 375.00) por hectárea."

REFORMA: RESOLUCION DE GABINETE No. 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTICULO 70: El artículo 70 de la Resolución de Gabinete No. 96 de 9 de febrero de 1994, por la cual se modifica la Resolución No. 768 de 22 de diciembre de 1993 y se otorgan otras autorizaciones quedará así:

ARTICULO 70: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano en el año de 1992, debidamente referendados por la Contraloría General de la República, sujeto a vender únicamente las áreas incluidas en el Contrato de Arrendamiento. Se hace constar que los referendos comenzaron en 1991 y esta exigencia no afecta los contratos firmados con anterioridad. El precio de venta se estableciera de conformidad al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme lo establecido por el Código Fiscal."

Ademas cabe agregar, que las Resoluciones de Gabinete N2768 de 1993 y N296 de 1993, las cuales autorizaron el traspaso de cierta cantidad de hectáreas de terreno, a favor de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de dichas tierras, fueron efectivamente enajenadas, en virtud precisamente de las autorizaciones contenidas en los actos del Consejo de Gabinete antes mencionados.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que se ha verificado el fenómeno jurídico de la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en relación a los artículos 9 y 10 de la Resolución N2768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N2 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N296 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N2678 de 29 de diciembre de 1994.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL
Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente disiento de lo resuelto en la sentencia mediante la cual se declara que existe sustracción de materia en el proceso de nulidad entablado por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos algunos artículos de Resoluciones de Gabinete en virtud de los cuales se enajenaron terrenos del Estado ubicados en la región de Bayano.

Estimo que los actos administrativos impugnados por la Contraloría General de la República aún surten efectos en virtud de las ventas de tierras efectuadas. Por esa razón creo que se debió emitir una sentencia sobre el fondo de la pretensión. Reconozco que la sentencia de la cual disiento mantiene un criterio sostenible en cuanto a que la mayoría de los efectos de los actos administrativos impugnados se han surtido pero considero que subsisten otros que ameritan consideraciones sobre el fondo de este asunto.

A mi juicio le asiste razón a la Contraloría General de la República cuando sostiene que los citados actos administrativos infringen los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal. Ello es así porque estas normas requieren que las ventas de bienes inmuebles del Estado, incluidos los de instituciones autónomas, se hagan con mediación de tres avalúos efectuados por peritos y que en caso de disparidad en los avalúos la venta se haga por el precio promedio de los mismos.

En el caso que nos ocupa el Consejo de Gabinete

autorizó las ventas por un precio de B/.375.00 por hectárea mediante Resolución No. 768 de 29 de diciembre de 1993. Consta en el expediente que tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Hacienda y Tesoro realizaron avalúos superiores a esa cifra que fluctuaban entre B/.450.00 y B/.716.00 por hectárea según las características de los diversos lotes. Los artículos de los actos administrativos citados autorizaron ventas de bienes inmuebles por un precio que a la postre resultó inferior al promedio a que se refieren los artículos 17 y 25 del Código Fiscal.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente,
salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
SECRETARIA

AVISOS

AVISO
Yo, **JAOQUIN CHAN CHUNG** panameño, con cédula de identidad personal número 8-298-691 vendí mi establecimiento comercial tipo B denominado **ABARROTERIA FLORO** al señor Kim Jwan Leeng con cédula de identidad personal número N-18-769.
L-040-728-13

Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante Escritura Pública Nº 1832, del 10 de marzo de 1997, en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, a la señora **LO SAR LEON YIP**, con

cédula de identidad personal Nº PE-9-1163, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER Y BODEGA EMY**, ubicado en Santa María, Edificio Korico, Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania.
SIN CHOY JOU LOO
Céd. PE-9-808
L-040-792-13
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante Escritura Pública en la Notaría Octava del Circuito de Panamá al señor **JORGE CHEN LAU**, con cédula de identidad personal Nº N-17-849, el establecimiento

comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION YUNG CHON**, ubicado en Vía José Agustín Arango Nº 6396, Juan Díaz.

Chen Huo Xiang
Fong Chen
Céd. PE-9-1032
L-040-703-82
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado al señor CHAN HON LAM con cédula de identidad establecido comercial denominado **COMISARIATO SANTA RITA**, ubicado en Calle principal Santa Rita, Corregimiento de Alcahediz.

SIUYIN CHAN
WONG
Céd. 8-506-452
L-040-703-74
Tercera publicación

AVISO

Por este medio hacemos del conocimiento del público en general que mediante Contrato de Compraventa de fecha

27 de febrero de 1997, debidamente autenticado ante Notario Público el establecimiento comercial denominado **"REFRESQUERIA EL TIMON"** fue traspasado a favor del señor **GILBERTO SOTO PUELLO**.

Lic. JORGE E. ARAUJO
L-040-867-49
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1635 de 13 de marzo de 1997 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **AGRIKEM INC.**, según

consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 35723, Rollo 53466, Imagen 0078 desde el 20 de marzo de 1997.

Panamá, 27 de marzo de 1997.
L-040-981-18
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1657 de 14 de marzo de 1997 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **R H O D A N I A INTERNATIONAL INVESTMENT CORP.**, según consta en el Registro Público,

Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 225458, Rollo 53513, Imagen 0025 desde el 24 de marzo de 1997.

Panamá, 27 de marzo de 1997.
L-040-985-618
Unica publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 4289 CERTIFICA:

Que la sociedad **AGRACARE, INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 26446 Rollo 1330, Imagen 159, desde el dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISUELTA
Que dicha sociedad

acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 1566 de 10 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 53445, y la Imagen 8, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 19 de marzo de 1997.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, a las 09-53-11.4 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-041-123-38
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 042-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIOGENES SANDOVAL MORENO**, vecino (a) del corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-53-687, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0219 la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con unas

superficies de 1 Has + 3092.00 M2, y 2 Has + 9579.08 M2, según plano aprobado Nº 605-04-4879 y 605-04-4882 M2 ubicadas en el Corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, de esta Provincia de cuyos linderos son los siguientes:

LOTE A:

NORTE: Camino de Los Hatillos a Río Parita.

SUR: Cementerio.

ESTE: Camino de Los Hatillos a Río Parita.

OESTE: Camino de Los Hatillos a Río Parita.

LOTE B:

NORTE: Venero Aguirre.

SUR: Ines Batista Aguirre.

ESTE: Camino de Los Hatillos a Villa Rosa.

OESTE: Camino a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de marzo de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario Sustanciador

L-010-253

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3- HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 043-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOGENES SANDOVAL MORENO**, vecino (a) del corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-53-687, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0223 la adjudicación a título oneroso de una parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1063.19 M2, según plano aprobado Nº 605-07-4483 M2, ubicado en el Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Pesé, de esta Provincia de cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Clodomiro Oda.

SUR: Prudencio Valdés.

ESTE: Camino de Esquiguita a Sabanagrande.

OESTE: Prudencio Valdés.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de marzo de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario Sustanciador

L-010-254

Unica Publicación R